

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1974/2013</b>	<b>COPRES A.C.</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/12/2013
Ente Obligado: <b>Delegación Gustavo A Madero</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: COPRES AC

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO  
A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1974/2013

FOLIO: 0407000145413

Ciudad de México, Distrito Federal, a **diecinueve de diciembre de dos mil trece.**- **VISTO:** el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto del cinco de diciembre de dos mil trece, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** atendiera lo siguiente: "1.- *Presente original o copia certificada del documento que acredite la personalidad de la C. Martha Zaldívar Hernández como representante legal de COPRES AC;* 2.- *Exhiba copia simple del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2545/2013 a que hace referencia en el formato de cuenta y que forma parte de la respuesta que por esta vía pretende impugnar;* 3.- *Señale con claridad los agravios que le causó el acto o resolución, en materia de acceso a la información pública que pretende impugnar, en la inteligencia de que deberá existir relación entre los agravios y la respuesta impugnada*", apercibida que de no atenderlo el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **12181** por medio del cual la parte recurrente pretende desahogar la vista de cinco de diciembre del año en curso.- Se da cuenta con el correo electrónico de diecisiete de diciembre de dos mil trece y anexo, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **12184**, a través del cual la parte recurrente hace manifestaciones relativas al acuerdo de cinco de diciembre de dos mil trece, notificado el nueve de diciembre del año en curso.- De conformidad en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- Téngase por presentada a la parte recurrente formulando las manifestaciones contenidas es el correo electrónico de cuenta, respecto a su consentimiento para restringir el acceso público a sus datos personales.- Se tiene por presentada la parte recurrente, con el escrito de cuenta, mediante el cual pretende desahogar la prevención dictada en el acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, en el expediente citado al rubro, a fin de que este Órgano Colegiado contara con los elementos necesarios para revisar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que le fue requerido que:

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE: COPRES AC**

**ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO  
A. MADERO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1974/2013**

**FOLIO: 0407000145413**

1. Presente original o copia certificada del documento que acredite la personalidad de la C. Martha Zaldivar Hernández como representante legal de COPRES AC, para lo cual se remitió copia simple, por lo que se hace del conocimiento de la parte promovente que la documental exhibida no satisface los extremos del requerimiento que le fue formulado, toda vez que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, establece que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público; al respecto, sirve de apoyo lo establecido en la Tesis Aislada (Común) que a la letra señala:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.;  
S.J.F. y su Gaceta;  
Tomo XVI,  
Agosto de 2002;  
Pág. 1269

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**

*Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

**DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Conforme a lo anterior, **se le requirió exhibir el original o copia certificada** de la documental que acredite la personalidad como representante legal de COPRES AC.

2. Le fue requerido exhibiera copia simple del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2545/2013 a que hacía referencia en el formato de cuenta y que forma parte de la respuesta que por esta vía pretende impugnar, situación que fue solventada.



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE: COPRES AC**

**ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1974/2013**

**FOLIO: 0407000145413**

3. Asimismo se le requirió que señalara con claridad los agravios que le causa el acto o resolución, en materia de acceso a la información pública que pretende impugnar, en la inteligencia de que deberá existir relación entre los agravios y la respuesta impugnada, cuestión que no fue solventada, pues no hay congruencia entre las manifestaciones vertidas en la solicitud de información y los agravios que refiere en su escrito recursal.

En ese tenor, se concluye que la parte recurrente no desahogó en sus términos la prevención contenida en el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, toda vez que no cumplió debidamente con los requerimientos formulados por este Instituto, lo cual es necesario para poder admitir a trámite el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, párrafo tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el INFODF, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

BSL/LGMG/EFT